

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112- 119-018</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>KERLY CECILIA CORTES BELTRAN Y OTROS, a la compañía de seguros SURAMERICANA SA., a través de su apoderado</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>26 DE MAYO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 31 de Mayo de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 31 de Mayo de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*



**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué Tolima, 26 de mayo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 004 PROFERIDO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-119-018**, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno.

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 004 de fecha cinco (5) de mayo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-018.

**II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno, el hallazgo fiscal N° 007 del siete (7) de mayo de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0432-2018-111 del trece (13) de septiembre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

***"(...) V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:***

*El Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, para el mes de enero de 2017, canceló \$ 8.512.000, así (\$ 7.512.000 + \$ 1.000.000) por concepto de servicios de apoyo logístico en atención de hipertensos, diabéticos, embarazadas y gestantes a la señora Luz Mila Moreno.*

*Verificada la información se pudo determinar que la entidad comprometió recursos públicos sin presentar justificación alguna de la necesidad por parte del Hospital.*

*Así mismo, en respuesta dada por el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, manifiesta que en los archivos de la entidad no se encontró evidencias de las actividades realizadas en el mes de enero de 2017 por valor de \$ 8.512.000, ni contrato suscrito con la señora Luz Mila Meza Moreno.*

Por lo que se determina una gestión ineficaz, indeficiente y antieconómica, ocasionando una disminución al patrimonio por el pago realizado.”

### **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto de asignación N° 125 del diez (10) de octubre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-018 adelantado ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno. (Folio 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 093 de fecha nueve (09) de noviembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-119-018. (Folios 23 al 29).
3. Notificación por aviso del Auto de Apertura N° 0093 de fecha nueve (09) de noviembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-119-018, al señor Héctor Enrique Gallego Cossio. (Folio 43)
4. Notificación personal del Auto de Apertura N° 0093 de fecha nueve (09) de noviembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-119-018, a la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán. (Folio 68)
5. Diligencia de versión libre y espontanea rendida por la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán. (Folio 69).
6. Notificación por aviso publicado en la página web del auto de apertura N° 093 del 9 de noviembre de 2018, a la señor Luz Mila Meza Moreno. (Folios 84 a 85)
7. Auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, por el cual se reconoce personería al apoderado de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio 106)
8. Notificación por estado del auto que reconoce personería. (Folio 108)
9. Auto de Archivo N° 004 del Proceso de responsabilidad Fiscal N° 004 del cinco (5) de mayo de 2022. (Folios 113 a 117)
10. Notificación por estado y publicación en la página web del Auto de Archivo N° 004 del 5 de mayo de 2022. (Folios 121 a 122)

### **III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 004 de fecha cinco (5) de mayo de 2022, por medio del cual ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-119-018 a favor de los presuntos responsables fiscales KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO y LUZ MILA MEZA MORENO, bajo los siguientes argumentos:

*" (...) Para el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 007 del 07 de febrero de 2018, producto de la auditoría especial practicada al Hospital San Vicente de Paul – Fresno – Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:*

1. En el hallazgo que dio origen al presente proceso, se expresa como hecho generador del daño argüido, la inexistencia de evidencias de actividades realizadas en el mes de enero de 2017 y del contrato suscrito con la Sra. Luz Mila Moreno, por lo que este despacho considera lo siguiente:

En la versión libre, la Sra. KERLY CECILIA CORTES BELTRÁN (Folio 69 del expediente), expreso que: "al Hospital San Vicente de Paul de Fresno y a la contratista, copia del informe de supervisión realizado para el pago del valor total del contrato", prueba que no resulta procedente decretar, como quiera que, como se señaló en líneas anteriores, al mismo hospital ya se la había requerido tal información en los siguientes términos: "Copia de los contratos suscritos, en la vigencia 2017, con la señora Luz Mila Meza Moreno, identificada con c.c. N° 29.881.212, sobre los cuales se deberá anexar: La disponibilidad y registros presupuestales respectivos, **informes de actividades presentados por la contratista, informes de supervisión**, cuentas de cobro presentadas, órdenes de pago, número de cheque para los pagos. De NO existir la documentación solicitada, certificar su NO existencia".

Precisamente, la respuesta del hospital para el requerimiento de que trata el párrafo que precede fue negativa, en el sentido de advertir que no reposaban los soportes requeridos respecto al pago efectuado en el mes de enero de 2017 y que es motivo de controversia (Folio 49 y siguientes), sin perjuicio de lo anterior, la Sra. KERLY CECILIA CORTES BELTRAN (Folio 69 del expediente) expreso en la misma versión libre, que: "en relación al pago realizado a la señora Luz Mila Meza Moreno, por valor de \$ 8.512.000, por concepto de logística, para los eventos de promoción y prevención del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, durante la época que estuve como gerente del Hospital, me permito aportar copia del contrato de prestación de servicios No. 250A-2017 del dos de enero de 2017 y el informe de actividades de la contratista en 13 folios; en el se evidencia que las actividades se realizaron y que por lo tanto NO se actuó en contra de las normas de contratación vigentes"; lo anterior se evidencia a folio 70 al 82 del expediente, y en consecuencia este despacho manifiesta, en aplicación del principio de buena fe y la veracidad de los documentos aportados por la precitada, así como la condición que ostentaba la implicada para la época de los hechos (Gerente del Hospital) que las pruebas aportadas son útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados con lo cual se evidencia la existencia del contrato N° 250A-2017 y el informe de actividades del contratista, quedando desvirtuado lo expresado en el hallazgo N° 007 en relación a la inexistencia de los precitados documentos, como hecho generador del presunto daño patrimonial investigado, así mismo este despacho expresa que, en el evento de que con posterioridad a la presente actuación, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen la veracidad de la documentación aportada, se ordenará las acciones penales y fiscales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior, cobra más sentido si se tiene en cuenta, que en los tipo de proceso de naturaleza inquisitiva, como lo es el de responsabilidad fiscal, la carga de la prueba radica en cabeza del rector del proceso, es decir la Contraloría Departamental del Tolima; así las cosas es de fácil inferencia concluir que el material probatorio recaudado en el proceso y en el hallazgo fiscal, aunque es conducente, no es suficiente para endilgar la existencia de un daño fiscal y mucho menos tiene el alcance de desvirtuar las pruebas aportadas por la presunta responsable, la señora KERLY

*CECILIA CORTES BELTRAN, que a la postre allega soportes de que los recursos públicos que son motivo de investigación, fueron pagados en virtud de un contrato y un informe de actividades. De lo expuesto también se infiere que aunque no se denote un daño fiscal dentro de la situación fáctica esbozadas, si se evidencian supuestos de posiblemente pueden advertir una conducta que se objetó del proceso disciplinario, pues la falta de los soportes en la entidad pública (Hospital) evidencian un mal manejo en los procedimientos y funciones de archivo, por lo que será menester compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. (...)"*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO y LUZ MILA MEZA MORENO.**

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-119-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos.

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 004 DE FECHA CINCO (5) DE MAYO DE 2022**, por medio del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-119-018, ordenó el archivo de la acción fiscal a favor de **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** y **LUZ MILA MEZA MORENO**, por configurarse los presupuestos legales consagrados en los artículos 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 007 del 7 de febrero de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$8.512.000,00)**, correspondiente al total pagado a la señora Luz Mila Moreno por el apoyo logístico, en atención de hipertensos, diabéticos, embarazadas y gestantes, sin la debida justificación por parte de la Administración del Hospital, para la época de los hechos, por no observar lo establecido en el Estatuto de Contratación de la entidad ni lo dispuesto en los Decretos 111 y 115 de 1996. Adicionalmente, el grupo auditor no evidenció informe de actividades realizadas en el mes de enero de 2017 por parte de la citada contratista.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 093 de fecha nueve (09) de noviembre de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno, en cuantía de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$8.512.000,00)**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.003.754, en su condición de gerente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado para la época de los hechos.
- **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.416.151, en su condición de tesorero pagador, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2012 al 06 de junio de 2017.
- **LUZ MILA MEZA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.881.212, en su calidad de contratista.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libres y recaudo de pruebas, se profirió el Auto N° 004 del cinco (5) de mayo de 2022, por el cual se ordenó el archivo de la acción fiscal a favor de **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO y LUZ MILA MEZA MORENO**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-119-018, por lo que se procede a verificar dentro del Sub JUDGE, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, a efectos de establecer la procedencia del archivo por no mérito, encuentra este Despacho que la auditoría dentro del Hallazgo No 007 del 7 de febrero de 2018, estableció que el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno canceló a la señora Luz Mila Meza Moreno la suma de \$ 8.512.000, por concepto de apoyo logístico en atención de hipertensos, diabéticos, embarazadas y gestantes, no obstante, en el desarrollo de la auditoría no se evidenciaron los soportes del contrato ni los informes de ejecución.

A efectos de constatar lo argumentado en el hallazgo referido y con el fin de acreditar la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, se encuentra que en el trámite del proceso objeto de estudio, precisamente en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el operador administrativo de instancia ordenó oficiar al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno con el fin de obtener la copia de los contratos suscritos, en la vigencia 2017, con la señora Luz Mila Moreno, para lo cual solicitó anexar: la disponibilidad y registros presupuestales respectivos, informes de actividades presentados por la contratista, informes de supervisión, cuentas de cobro presentadas, órdenes de pago, número de cheque para los pagos. Así mismo, precisó que de NO existir la documentación solicitada, certificar su NO existencia.

La anterior solicitud, se elevó ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno mediante la comunicación N° CDT-RS-2018-00007577 del veintidós (22) de noviembre de 2018, obrante a folio 39 de expediente, frente a la cual la empresa social dio respuesta con el oficio N° GR-862-2018-EXT de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, radicado ante este Ente de Control con el radicado N° CDT-RE-2018-00005215 del seis (6) de diciembre de 2018, visto a folios 49 a 52, en el cual se señaló lo siguiente:

*"(...) 2. Se certifica que para los pagos realizados a la señora Luz Mila Meza Moreno en el mes de enero de 2017 por valor de 8.512.000, **no se encontró en los archivos del hospital orden de pago.***

*3. Se certifica que el beneficiario de los cheques No. JK726401 por valor de 1.000.000 y JK726405 por valor de 7.512.000 emitidos por el hospital y pagados los días 19 y 25 de enero fue la señora Luz Mila Meza Moreno. Lo anterior se certifica con base en las colillas de los cheques encontradas en los archivos del Hospital. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, a folio 69 del expediente, se vislumbra versión libre y espontánea rendida por el presunta responsable fiscal KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN, en la fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018, en su calidad de gerente de la empresa social para la época de los hechos, en la cual manifestó:

*"(...) Quiero manifestar que en relación al pago realizado a la señora Luz Mila Meza Moreno, por valor de \$ 8.512.000, por concepto de logística, para los eventos de promoción y prevención del Hospital San Vicente de Paul del Fresno, durante la época que estuve como gerente del Hospital, me permito aportar copia del contrato de prestación de servicios N° 250A-2017 del dos de enero de 2017 y el informe de actividades de la contratista en 13 folios; en el que se evidencia que las actividades se realizaron y que por lo tanto NO se actuó en contra de las normas de contratación vigentes. Solicito se pida al Hospital San Vicente de Paul de Fresno y a la contratista, copia del informe de supervisión realizado para el pago del valor total del contrato. (...)"*

En este sentido, a folios 70 al 72, reposa copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 250A-2017 de fecha dos (2) de enero de 2017, suscrito entre el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno con la señora Luz Mila Moreno, por valor de \$ 10.000.0000,00, cuyo objeto fue *Prestar apoyo logístico en las diferentes actividades desarrolladas por el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. Fresno en ejecución de los programas de promoción y prevención*, por un plazo de un (1) mes.

Según folios 73 a 82, obra informe de actividades correspondiente al mes de enero de 2017, suscrito por la señora Luz Mila Mesa Moreno, por valor de \$ 8.512.000,00, en el cual se relaciona un registro fotográfico de las diferentes actividades ejecutadas con las madres gestantes y demás programas de promoción y prevención de la empresa social.

Precisado lo anterior, se tiene que en el hallazgo N° 007 de 2018, se estableció que el daño patrimonial en el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno, se sustenta porque *"no se encontró evidencias de las actividades realizadas en el mes de enero de 2017 por valor de \$8.512.000, ni contrato suscrito con la señora Luz Mila Meza Moreno"*, por lo tanto, este Despacho una vez verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la presunta responsable Fiscal, Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, gerente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno, para el año 2017, aportó al proceso copia del Contrato N° 250A-2017 así como el informe de actividades, por valor de 8.512.000 en virtud del citado contrato.

Así las cosas, es claro que el Sub Examen, reposan pruebas que desvirtúan lo dispuesto en el Hallazgo 007 de 2018, frente a la falta de contrato e informe de actividades, que sustenten el pago efectuado a la señora Luz Mila Meza Moreno, por valor de \$ 8.512.000,00, circunstancia que permite inferir que no

se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, específicamente la materialización de un daño patrimonial en el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno. No obstante lo anterior, es oportuno precisar que, en el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que se fundamentó en prueba falsa, se procederá a ordenar la reapertura de la actuación fiscal de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000, sin perjuicios de las acciones correspondientes.

De esta forma, en el caso objeto de estudio por la suscrita Contralora Auxiliar Encargada, no se puede hacer un juicio de reproche, por cuanto como se ha indicado no se configura un daño en el patrimonio público en cuantía de \$ 8.512.000,00, como quiera que si bien el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno canceló la suma antes enunciada a la señora Luz Mila Meza Moreno, este se efectuó con base en el Contrato N° 250A-2017 y el informe de actividades de fecha enero de 2017, ambos documentos obrantes a folios 70 a 82 del expediente; siendo totalmente procedente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, toda vez que, en el Sub Judge los hechos contemplados en el Hallazgo N° 007 del siete (07) de febrero de 2018, no constituyen un detrimento patrimonial en la empresa social, por ausencia de los elementos que estructuran una responsabilidad fiscal, lo cual impiden efectuar un juicio de reproche respecto de los presuntos responsables fiscales.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso, personal y por aviso publicado en la página web según obra a folios 43, 68 y 84 a 85, versión libre y espontánea rendida por Kerlly Cecilia Cortes vista a folio 69, auto que reconoce personería notificado por estado y publicación en la página web conforme se vislumbra a folio 108 y finalmente auto de archivo notificado por estado y publicación en página web tal como se observa a folios 121 a 122; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 004 de fecha cinco (5) de mayo de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-119-018, mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito a favor de **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN, HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO y LUZ MILA MEZA MORENO**

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 007 del día cinco (5) de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-119-018 a favor de **KERLY**

**CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.003.754, en su condición de gerente del Hospital San Vicente de Paul para la época de los hechos; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.416.151, en su condición de Tesorero Pagador para la época de los hechos y **LUZ MILA MEZA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.881.212, en su condición de contratista para la época de los hechos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:**

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los los señores: **KERLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.003.754, en su condición de gerente del Hospital San Vicente de Paul para la época de los hechos; **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.416.151, en su condición de Tesorero Pagador para la época de los hechos y **LUZ MILA MEZA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.881.212, en su condición de contratista para la época de los hechos; al igual que a la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.552.130 y tarjeta profesional N° 328199 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza de la **Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.407-9, en su condición de tercero civilmente responsable, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)